

PUBLICACIÓN
EN CARTELERA
UBICAOA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL OEL ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Ventitres (23) de Abril de 2018, siendo las 8:00 a.m.

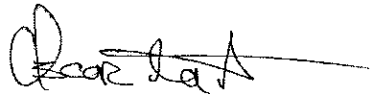
PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00000129 del 20 de Febrero de 2018 representante legal : **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **OEVUELTO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ** mediante formato de guía numero **RN930207255CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXX	DESCONOCIDO		
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO		
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO		
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO				

El suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene 10 hojas (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de Abril de 2018


En constancia.



OSCAR JAVIER TIBAQUIRÀ A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30 de Abril del 2018, SE OESFIJA el presente Aviso; del la RESOLUCION N° 000129 del 20 de Febrero 2018, Donde se SANCIONA a la empresa BAVARIA S.A .La notificación a **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ**. queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 02 de Mayo de 2018.

En constancia:



OSCAR JAVIER TIBAQUIRÀ A
Auxiliar Administrativo

PUBLICACIÓN
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Ventitres (23) de Abril de 2018, siendo las 8:00 a.m.

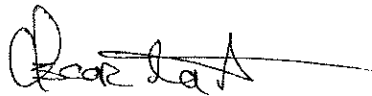
PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 00000129 del 20 de Febrero de 2018 representante legal : **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ** mediante formato de guía numero **RN930207255CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXX	DESCONOCIDO		
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO		
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO		
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO				

El suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene 10 hojas (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 de Abril de 2018

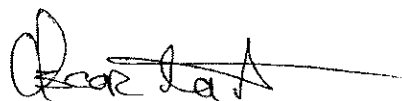
En constancia.



OSCAR JAVIER TIBAQUIRÀ A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30 de Abril del 2018, **SE DESFIJA** el presente Aviso; del la RESOLUCION N° 000129 del 20 de Febrero 2018, Donde se **SANCIONA** a la empresa **BAVARIA S.A**. La notificación a **USTIAM – SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ**. queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 02 de Mayo de 2018.

En constancia:



OSCAR JAVIER TIBAQUIRÀ A
Auxiliar Administrativo

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Calle 25 de Agosto
 Línea 181 Gr. 8333 111 210

MINTRABAJO



EMITENTE

Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 18 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA

Barranquilla, 06 de Abril de 2018

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001646

Código Operativo: RN930207255CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social: USTIAM

Dirección: KR 43 36 15 OF 303

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003280

Fecha Pre-Admisión: 04/2018 07:15:21

Tránsito: 04/2018 07:15:21

Admisión: 04/2018 07:15:21

MINTRABAJO No. Radicado: C9SE201873060010000784
 Fecha: 2018-04-06 11:40:25 am
 Remitente: Sede D. T. ATLANTICO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: USTIAM- SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ
 Anexos: 0 Folios: 11
 Código: CDR08SE2018730600100000784

Al responder por favor citar este número de radica.

Señor
 Serente y/o representante legal
 USTIAM
 SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ
 Carrera 43 N° 36-15 Oficina 303
 Barranquilla - Atlántico

SUNTO:
 Querellante: Notificación por aviso
 Querrellado: USTIAM
 Radicación: BAVARIA S.A.
 Auto: 5084 del (21/06/2016)
 0284 del (22/06/2016)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo comunico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Abril 06 de 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución 000129 de 20 de Febrero 2018
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el punto de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (11 hojas = 11 páginas)

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 36-15 de la ciudad de Barranquilla.
 Cordialmente,

[Firma]
OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo enunciado.
 Copia:

Transcriptor: O Tibaquirá
 Elaboró: O Tibaquirá
 Revisó/Aprobó: Iliana C

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 07/04/2018 07:15:21
 Orden de servicio: 0585105



RN930207255CO

8888 465

Remitente: Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 18 y 17 NIT/C.C.T.: 0890115226
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465

Destinatario: Nombre Razón Social: USTIAM
 Dirección: KR 43 36 15 OF 303
 Tel: Código Postal: 080003280
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Acartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Valores: Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:
Loge

C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 09 MAR 2018
 Distribuidor:
EDGORDO FERREIRA
 C.C. 6594.780

PO. BARRANQUILLA 8888



8888535888465RN930207255CO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000129
20 FEB 2018

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documentación radicada bajo el número 05084 del 21 de Junio del 2016, el ciudadano **SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO**, apoderado especial del señor **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA**, en su calidad de Presidente Nacional de **USTIAM**, formuló querrela contra **BAVARIA S.A.** (Nit 860.005.224-6) por la presunta violación del artículo 13° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes, como también el artículo 467 del C.S.T., relacionada en el terminación del contrato de trabajo sin justa causa del trabajador **DAVID RICARDO DAZA TORRES**, afiliado a **USTIAM**, violatorio a lo dispuestos en la Convención Colectiva de Trabajo, en especial lo dispuestos en los articulo 61 y 62 del C.S.T.

2. Que en los **HECHOS** el apoderado del trabajador, manifiesta que: Que el Señor **DAVID RICARDO DAZA TORRES** ingreso a laborar a la **EMPRESA BAVARIA S.A EN LA PLANTA DE TOCANCIPA** desempeñando el cargo de **OPERADOR DE PROCESOS**

Que los extremos laborales de mi mandante al servicio de la querellada, se iniciaron el día 01 de junio de 2.007, hasta el 15 de enero de 2.014 periodo en el cual estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo.

Que a partir del 16 de enero del 2014 el empleador modifico la vinculación laboral de mi mandante por un contrato de trabajo a término indefinido.

Que el salario devengado por el señor **DAVID RICARDO DAZA TORRES** es de un millón novecientos ocho mil cuatrocientos doce (1.908.412) pesos mensuales.

Que el día 15 de Junio del 2.016, el Señor **DAVID RICARDO DAZA TORRES** fue despedido de manera injusta y unilateral por parte de la querellada, fundamentando dicho despido en el artículo 64 del C. S. T.

Que mi mandante la única infracción cometida al reglamento interno de trabajo, fue la de afiliarse a las organizaciones sindicales vigentes al interior de la empresa **BAVARIA S.A, USTIAM, SINALTRAINBEC, y UTIBAC**, ejerciendo a si lo estipulado en el artículo 39 de nuestra Constitución Política, es decir su derecho constitucional de sindicación.

Que durante la vigencia de su contrato de trabajo, mi mandante jamás tuvo llamado de atención ni proceso disciplinario alguno.

Que en la hoja de vida del señor **DAVID RICARDO DAZA TORRES** siempre prevaleció su buena conducta y responsabilidad por el trabajo, hasta el punto de ser tenido en cuenta por la empresa para realizar remplazos de **líder de equipo**, como fueron por los periodos del 01 de abril del 2016 al 08 de abril del 2016, 9 de abril del 2016 al 19 de abril del mismo año.

Que la convención colectiva de trabajo vigente para el período 2015-2017 y firmada entre las partes, en su "CLÁUSULA 13ª ESTABILIDAD Todas las trabajadores de carácter permanente que estén al servicio de LA EMPRESA continuarán amparados por contrato a término indefinido, pero la terminación de los contratos queda subordinada a las causales establecidas en los artículos 61 (Art. 6º

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Decreto Legislativo 2351 de 1965 ordinales a), b), e), f), g), h), i), y 62 (Art. 7° Decreto Legislativo 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el día 8 de Enero de 2016, se suscribió entre la empresa **Bavaria S.A.** y la organización sindical **USTIAM**, un **CAPÍTULO ESPECIAL**, el cual fue depositado ante el Ministerio de Trabajo el día 26 de Enero de 2016.

Que en la cláusula 1° del referido capítulo se estipuló que el mismo hace parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 23 de Diciembre de 2015 y que se depositó ante el Mintrabajo el 28 de Diciembre de 2015.

Que así mismo en la cláusula 2° del referido capítulo se plasmó que para articular debidamente la unidad de materia, a los trabajadores de **Bavaria S.A.** afiliados a **USTIAM**, se les aplican los derechos y beneficios individuales estipulados en el articulado de la Convención Colectiva de Trabajo. No solo se está incumpliendo, con la norma convencional y las normas legales, sino que además se coarta la libertad de asociación sindical, ya que utiliza este mecanismo para el debilitamiento de la organización con el objetivo de erradicarla.

Por todo lo anteriormente expuesto, llego ante Usted, para que con la potestad de inspección, vigilancia y control que ejerce conceda las siguientes o similares **PRETENCIONES**. Solicito al señor Inspector, se sirva iniciar investigación administrativa laboral en contra del empleador **BAVARIA S.A.**, y de demostrarse la violación a la cláusula 13 de la C. C. T., se proceda a:

Declarar que el despido unilateral e injusto realizado al asociado a la organización sindical **USTIAM**, señor **DAZA TORRES**, se realizó con violación a la convención colectiva vigente, en su artículo 13 correspondiente al capítulo de **ESTABILIDAD**. Declarar que la empleadora **BAVARIA**, en el despido laboral del trabajador asociado al sindicato **USTIAM**, no aplico lo estatuido en el artículo 61 (artículo 6° decreto legislativo 2351 de 1.965 ordinales a, b, e, f, g, h, i, artículo 62 (artículo 7° decreto legislativo 2351 de 1.965) C.S.T. Sancionar de manera pecuniaria, ejemplar y drástica al empleador **BAVARIA S.A.**, además de ordenar se deje sin efecto la terminación unilateral del contrato de trabajo del asociado a la organización sindical **USTIAM**, **DAVID RICARDO DAZA TORRES**.

3. Mediante Auto comisorio No 0284 del 22 de Junio del 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, **Dra EMILY JARAMILLO MORALES**, comisiona al **Dr. GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ**, para que para iniciar el trámite para iniciar la averiguación preliminar en la empresa **BAVARIA S.A.**, por presunta violación del artículo 467 del C.S. T y artículo 13° de la Convención Colectiva de Trabajo.

4. Con fundamento a las diligencias practicadas, al informe y sugerencias del Comisionado, se tomó la decisión de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Por auto número 0397 del 06 de Diciembre del 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, con el cual se formuló cargos en contra de **BAVARIA S.A.** NIT. 860.005.224-6, domiciliada en la Calle 10 No 38-28 de la ciudad de Barranquilla y en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 53 No 1237-35, representada legalmente por **JAMES HARRIES GRANT**, identificado con cedula de extranjería No 461.258, por la presunta violación de los **ARTICULO 467** del Código Sustantivo del Trabajo. **Definición.** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia y **ARTÍCULO 13°** de la Convención Colectiva de Trabajo **2015-2017**. **ESTABILIDAD:** Todos los trabajadores de carácter permanente que estén al servicio de LA EMPRESA continuarán amparados por contrato a término indefinido, pero la terminación de los contratos queda subordinada a las causales establecidas en los artículos 61 (Art. 6° Decreto Legislativo 2351 de 1965 ordinales a), b), e), f), g), h), i), y 62 (Art. 7° Decreto Legislativo 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo.

6. El día 23 de Diciembre del 2016 se surtió la notificación personal a la apoderada especial de **BAVARIA S.A.**, **Dra NATALY FONTALVO CHAMORRO**.

7. La Investigada, presentó los descargos, aportando pruebas documentales y solicitando la práctica de pruebas alguna centro del término legal, según radicado número 0319 del 16 de Enero del 2017. (ver folios 80-99)

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

7. Al considerarse innecesario practicar pruebas, negadas por Auto 0021 del 31 de Enero del 2017, emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, (ver fls 124-126); se ordenó correr traslado al Investigado, por el término de tres (3) días hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión mediante oficio de fecha 0023 del 31 de Enero del 2017.
8. Con escrito radicado bajo el número 0983 del 6 de Febrero del 2017, se radica petición la empresa **BAVARIA**, donde solicita se declare la nulidad del Auto 0021 del 31 de Enero del 2017, la cual mediante oficio radicado con el número 858 de 19 de Julio de 2017, es negada por este Despacho.
9. Mediante Auto de tramite 0267 del 8 de Agosto del 2017, se decide la corrección de un yerro dentro de un procedimiento Administrativo Sancionatorio, retrotraer lo actuado iniciándose la averiguación preliminar y dar validez a las pruebas allegadas al expediente durante la actuación administrativa.
10. Con escrito radicado bajo el número 1224 del 9 de Agosto del 2017, se comunica la corrección del yerro.
11. Mediante oficio con el número 1225 del 9 de Agosto del 2017, se comunica a BAVARIA S.A. el inicio de la averiguación preliminar.
12. Mediante fecha de Septiembre 19 de 2017, se comunica a BAVARIA S.A. que mediante Auto No 0357 del 19 de septiembre del 2017, se ordena el cierre de la averiguación preliminar y el mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
13. Mediante oficio de Septiembre 20 de 2017, se comunica a BAVARIA S.A, que mediante Auto 0359 del 20 de Septiembre del 2017, por medio de lo cual se avoca el conocimiento de una solicitud, se ordena un procedimiento administrativo sancionatorio y se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social para la respetiva instrucción.
14. Se comunica mediante oficio No 4299 del 3 de Noviembre del 2017, a BAVARIA S.A., que mediante Auto No 536 del 29 de Septiembre del 2017, se dispuso formular cargos, para su notificación personal.
15. Mediante oficio No 4887 del 20 de Noviembre del 2017, se comunica mediante aviso a BAVARIA S.A, que se dispuso formular cargos, finalizando surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
16. Se emite Auto No 1186 del 15 de Diciembre del 2017, por la cual se ordena al investigado la presentación de los alegatos en P.A.S., siendo comunicado en fecha 15 de Diciembre del 2017, a la empresa BAVARIA S.A.
17. Mediante radico No 5741 del 18 de Diciembre del 2017, se recepciona los descargos presentada por BAVARIA S.A., donde solicita pruebas testimoniales.
18. Mediante Auto 1224 del 20 de Diciembre del 2017, se decide sobre las pruebas solicitadas y las aportadas en procedimiento Administrativo Sancionatorio., donde se rechazan por impertinente y superflua las pruebas testimoniales solicitadas. Siendo comunicadas por oficio 173 del 20 de Diciembre del 2017.
19. Mediante Auto No 1237 del 20 de Diciembre del 2017, se da traslado al investigado para la presentación de alegatos en P.A.S. Siendo comunicadas por oficio 174 del 20 de Diciembre del 2017.
20. Mediante oficio radicado con el No 6009 del 29 de Diciembre del 2016, se recepciona los alegatos presentado por BAVARIA S.A., en los siguientes términos: *“Mi representada demostró a lo largo de la presente investigación que la terminación de contrato del señor David daza Torres no constituyó una violación al artículo 13 de la convención Colectiva de trabajo, en adelante CCT, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T. Existencia de antecedente judicial por los mismo hechos y pretensiones de la presente querrela administrativa. Existe igualmente violación al procedimiento de imputación de cargos a mi representada, dado que el acto de formulación de cargos de la referencia no*

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

reúne los requisitos de ley en forma sustancial, con el mismo se viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada y la falta de competencia del Ministerio del Trabajo. Solicita que se abstenga de imponer sanción a su representada y se proceda al archivo del expediente.”

La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante por auto número 0397 del 06 de Diciembre del 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, con el cual se formuló cargos en contra de **BAVARIA S.A.** NIT. 860.005.224-6, domiciliada en la Calle 10 No 38-28 de la ciudad de Barranquilla y en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 53 No 127-35 por la presunta violación del **artículo 467 C.S.T.**, Definición. Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia y **ARTÍCULO 13°** de la Convención Colectiva de Trabajo **2015-2017**. *ESTABILIDAD: Todos los trabajadores de carácter permanente que estén al servicio de LA EMPRESA continuarán amparados por contrato a término indefinido, pero la terminación de los contratos queda subordinada a las causales establecidas en los artículos 61 (Art. 6° Decreto Legislativo 2351 de 1965 ordinales a), b), e), f), g), h), i), y 62 (Art. 7° Decreto Legislativo 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo.*

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo a la solicitud de la querrela y los documentos aportados por **USTIAM**, el Investigado tiene la siguiente por razón social: **BAVARIA S.A.** NIT. 860.005.224-6,, domiciliada en la Calle 10 No 38-28 de la ciudad de Barranquilla y en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 53A No 127-36, representado legalmente por **JAMES HARRIES GRANT**, identificado con cedula de extranjería No 461.258.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Copia Convención Colectiva de trabajo BAVARIA S.A. 2013-2015
- Copia Convención Colectiva de trabajo BAVARIA S.A. 2015-2017
- Existencia y representación legal de la empresa BAVARIA S.A.
- Certificación archivo sindical de USTIAM.
- Carta de terminación del contrato de trabajo del señor DAVID RICARDO DAZA TORRES.
- Certificado de afiliación del trabajador a UTIBAC
- Volante de nómina.
- Certificado de USTIAM donde consta estar afiliado el señor DAVID RICARDO DAZA TORRES.
- Acción de Tutela.

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

1. Mediante radicado bajo el número 05084 del 21 de Junio del 2016, el ciudadano **SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO**, apoderado especial del señor **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA**, en su calidad de Presidente Nacional de **USTIAM**, formuló querrela contra **BAVARIA S.A.** (Nit 860.005.224-6) por la presunta violación del artículo 13° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes, como también el artículo 467 del C.S.T., relacionada en el terminación del contrato de trabajo sin justa causa del trabajador **DAVID RICARDO DAZA TORRES**, afiliado a **USTIAM**, violatorio a lo

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

dispuestos en la Convención Colectiva de Trabajo, en especial lo dispuestos en los artículos 61 y 62 del C.S.T.

2. Al estudiar el expediente, el Despacho encuentra que hay méritos para formulación de cargos y se ordena la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la empresa **BAVARIA S.A.** (Nit 860.005.224-6), domiciliada en la Calle 10 No 38-28 de la ciudad de Barranquilla y en la ciudad de Bogotá D.C., en la 53A No 127-36, representada legalmente por **JAMES HARRIES GRANT**, según Auto No 0397 del 6 Dic 2016, donde se formularon cargos contra la empresa, por la presunta violación a preceptuado la presunta violación del artículo 13° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes, como también el artículo 467 del C.S.T, relacionada en el terminación del contrato de trabajo sin justa causa del trabajador **DAVID RICARDO DAZA TORRES**, afiliado a **USTIAM**, violatorio a lo dispuestos en la Convención Colectiva de Trabajo, en especial lo dispuestos en los artículos 61 y 62 del C.S.T.
3. Se evidencia que el extrabajador **DAVID RICARDO DAZA TORRES**, fue despedido unilateralmente y sin justa causa, como lo dispone el artículo 61 (art. 6° Decreto legislativo 2351/1965 ordinal H), siendo violatorio al artículo 13 de la CCT vigente, dado que causal H, dispone que: “por decisión unilateral sin justa causa, no está subordinada a la terminación de los contratos de Trabajo en la empresa **BAVARIA S.A.** (ver cláusula 13 CCT)
4. Igualmente se constata la violación del artículo 467 del C.S.T, dado que vulnera las condiciones que rige los contratos de trabajo durante la vigencia de la CCT en la empresa **BAVARIA S.A.**
5. Surtida la etapa de cargos y descargos, y ante la solicitud de pruebas, se le comunica mediante auto No 0021 del 31 de Enero del 2017, rechazar por impertinente, inconducente y superflua.
6. Se le comunica a la querellada, mediante acto de tramite No 0023 del 31 de Enero del 2011, el traslado para alegar.
7. Mediante oficio radicado con el No 0983 del 6 de Febrero del 2017, la empresa **BAVARIA** solicita declarar la nulidad del Auto No 0021 del 31 de Enero del 2017, donde se niega la práctica de pruebas TESTIMONIALES.
8. Mediante oficio de fecha Julio 19 de 2017, se le comunica **BAVARIA**, por parte del Despacho de la coordinadora de IVC, por ser un acto de trámite la negación de pruebas, no está sujeta de recurso alguno.
9. Al considerarse innecesario practicar pruebas, negadas por Auto 0021 del 31 de Enero del 2017, emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, (ver fls 124-126); se ordenó correr traslado al Investigado, por el término de tres (3) días hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión mediante oficio de fecha 0023 del 31 de Enero del 2017.
10. Con escrito radicado bajo el número 0983 del 6 de Febrero del 2017, se radica petición la empresa **BAVARIA**, donde solicita se declare la nulidad del Auto 0021 del 31 de Enero del 2017, la cual mediante oficio radicado con el número 858 de 19 de Julio de 2017, es negada por este Despacho.
11. Mediante Auto de tramite 0267 del 8 de Agosto del 2017, se decide la corrección de un yerro dentro de un procedimiento Administrativo Sancionatorio, retrotraer-lo actuado iniciándose la averiguación preliminar y dar validez a las pruebas allegadas al expediente durante la actuación administrativa..

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

12. Con escrito radicado bajo el número 1224 del 9 de Agosto del 2017, se comunica la corrección del yerro.
13. 11. Mediante oficio con el número 1225 del 9 de Agosto del 2017, se comunica a BAVARIA S.A. el inicio de la averiguación preliminar.
14. Mediante fecha de Septiembre 19 de 2017, se comunica a BNAVARIA S.A. que mediante Auto No 0357 del 19 de septiembre del 2017, se ordena el cierre de la averiguación preliminar y el mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
15. Mediante oficio de Septiembre 20 de 2017, se comunica a BAVARIA S.A. que mediante Auto 0359 del 20 de Septiembre del 2017, por medio de lo cual se avoca el conocimiento de una solicitud, se ordena un procedimiento administrativo sancionatorio y se comisiona al inspector de trabajo y seguridad social para la respectiva instrucción.
16. Se comunica mediante oficio No 4299 del 3 de Noviembre del 2017, a BAVARIA S.A., que mediante Auto No 536 del 29 de Septiembre del 2017, se dispuso formular cargos, para su notificación personal.
17. Mediante oficio No 4887 del 20 de Noviembre del 2017, se comunica mediante aviso a BAVARIA S.A. se dispuso formular cargos, finalizando surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
18. Se emite Auto No 1186 del 15 de Diciembre del 2017, por la cual se ordena al investigado la presentación de los alegatos en P.A.S., siendo comunicado en fecha 15 de Diciembre del 2017, a la empresa BAVARIA S.A.
19. Mediante radico No 5741 del 18 de Diciembre del 2017, se recepciona descargos presentada por BAVARIA S.A., donde solicita pruebas testimoniales.
20. Mediante Auto 1224 del 20 de Diciembre del 2017, se decide sobre las pruebas solicitadas y las aportadas en procedimiento Administrativo Sancionatorio., donde se rechazan por impertinente y superflua las pruebas testimoniales solicitadas. Siendo comunicadas por oficio 173 del 20 de Diciembre del 2017.
21. Mediante Auto No 1237 del 20 de Diciembre del 2017, se da traslado al investigado para la presentación de alegatos en P.A.S. Siendo comunicadas por oficio 174 del 20 de Diciembre del 2017.
22. Mediante oficio radicado con el No 6009 del 29 de Diciembre del 2017, se recepciona los alegatos presentado por BAVARIA S.A., en los siguientes términos:

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

El Investigado presentó os respectivos descargos; los cuales se fundamentan en lo siguiente:

Falsa motivación del Auto de formulación de cargos de la referencia, la terminación de contrato del señor David Daza Torres no constituye una violación al artículo 13 de la CCT, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T. Manifiesta que si bien la norma contenida en el artículo 13 de la CCT, no implica per se que no se pueda hacer uso de la facultad de terminación de contrato sin justa causa, como ocurrió en el caso de la referencia.

Existencia de antecedente judicial por los mismos hechos y pretensiones de la presente querrela administrativa. Manifiesta que el señor DAVID DAZA TORRES presento acción de tutela, declarada improcedente. Argumenta el apoderado de BAVARIA S.A., lo siguiente: " Interpretación jurídica, que conduce a garantizar la estabilidad de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido, sin que dicha disposición convencional implique que la empresa no está facultada para terminar el contrato de

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**”
(Resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en el la cláusula décima tercera de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BAVARIA S.A. y USTIAM, y el artículo 467 del Código Sustantivo del trabajo, se hace acreedor a la sanción consistente en multa; la sanción a imponer, equivale a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legal vigente.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Sancionar a **BAVARIA S.A.**(NIT.860.005.224-6), domiciliada en la carrera 53A No 127-36 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **JAMES HARRIES GRANT** identificado con la cedula de extranjería número 461.258, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de cien (100) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO VEINTICUATRO MIL, DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$78.124.200.00)** con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual y colectivo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

trabajo sin justa causa, sin que la convención colectiva establezca u ordene el reintegro o reinstalación del trabajador al cargo que desempeñaba aun cuando se haya despedido de forma unilateral y sin justa causa. Es decir de la revisión de la CCT, no se evidencia incumplimiento por parte del empleador que genere vulneración a derecho fundamental alguna”

Yerros procedimentales en la actuación administrativa que nos ocupa, así:

Violación a norma constitucional superior. El Despacho violo el derecho fundamental del debido proceso y al derecho de defensa de Bavaria. Mi representada no fue vinculada al trámite de averiguación preliminar previo a la imputación de cargos. “Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquiera persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”

Violación al procedimiento de imputación de cargos a mi representada. Dado que el acto de formulación de cargos de la referencia no reúne los requisitos de ley en forma sustancia, con el mismo se viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.”....no se establecieron con precisión y claridad, los hechos y pruebas en los que el mismo se sustenta, violando con ello el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

En los alegatos presentados por **BAVARIA S.A.**, se señala como fundamentos, tendientes a desvirtuar los cargos formulados, los siguientes: *Mi representada demostró a lo largo de la presente investigación que la terminación de contrato del señor David daza Torres no constituyó una violación al artículo 13 de la convención Colectiva de trabajo, en adelante CCT, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T*

IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, se desprende que encontrándose vigentes los contratos de trabajo, los Investigados no vienen cumpliendo con aquellas obligaciones dispuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales, por lo que se infringen las siguientes normas legales:

- Cláusula Décima Tercera de la Convención Colectiva de Trabajo **2015-2017** señala: **ESTABILIDAD:** *Todos los trabajadores de carácter permanente que estén al servicio de LA EMPRESA continuarán amparados por contrato a término indefinido, pero la terminación de los contratos queda subordinada a las causales establecidas en los artículos 61 (Art. 6º Decreto Legislativo 2351 de 1965 ordinales a), b), e), f), g), h), i), y 62 (Art. 7º Decreto Legislativo 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo.*
- El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En consecuencia, al incumplir el Investigado la cláusula décima tercera de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BAVARIA S.A. y USTIAM, y el artículo 467 del Código Sustantivo del trabajo, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de unas relaciones laborales regidas por contratos de trabajo, y de una convención colectiva, el Investigado, no demostró el cumplimiento de lo dispuesto en el Cláusula Décima Tercera de la Convención Colectiva de Trabajo **2015-2017** suscrita entre las partes, relacionada en el terminación del contrato de trabajo sin justa causa del trabajador **DAVID RICARDO DAZA TORRES**, afiliado a **USTIAM**, violatorio a lo dispuestos en la Convención Colectiva de Trabajo, en especial lo dispuestos en los artículos 61 (Art. 6º Decreto Legislativo 2351 de 1965 ordinales a), b), e), f), g), h), i), y 62 (Art. 7º Decreto Legislativo 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo.

Concordante con lo anterior, la violación del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

El referido numeral primero del artículo 486 prescribe que “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Cabe señalar que de acuerdo al citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Por otro lado las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos. Así pues queda el antecedente de que la Investigada hizo uso de su oportunidad procesal para presentar los descargos y uno de ellos, los alegatos que permitieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.** (Resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en el la cláusula décima tercera de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BAVARIA S.A. y USTIAM, y el artículo 467 del Código Sustantivo del trabajo, se hace acreedor a la sanción consistente en multa; la sanción a imponer, equivale a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legal vigente.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a **BAVARIA S.A.**(NIT.860.005.224-6), domiciliada en la carrera 53A No 127-36 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **JAMES HARRIES GRANT** identificado con la cédula de extranjería número 461.258, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de cien (100) salarios mínimos legal mensual vigente, equivalente a **SETENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO VEINTICUATRO MIL, DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$78.124.200.00)** con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual y colectivo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Direcciones para notificaciones:

- **JAMES HARRIES GRANT**, identificado con cedula de extranjería No 461.258, en su calidad e representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **BAVARIA S.A.** (Nit 860.005.224-6), domiciliada con oficina principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la 53A No 127-36. Email: notificaciones@bav.sabmiller.com y sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 10 No 38-28.
- **NATALY FONTALVO CHAMORRO**, calle 77 B No 57-103 Oficina 2101. Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla, en calidad de apoderada especial de **BAVARIA S.A.**
- **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA**, No 72.274.016, en su calidad de Presidente Nacional de **USTIAM**, domiciliado en la carrera 42A No 27C- 39, barrio Costa hermosa del Municipio de Soledad-Atlántico.
- **SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ**, domiciliado en la carrera 43 No 36-15 Of. 303 de la ciudad de Barranquilla, en calidad de apoderado especial de **USTIAM**.

ARTÍCULO 3° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 4° Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, remítase a la Dirección Regional Atlántico del Sena, la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



ILIANA CABARCAS GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control